

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

Juez Primero Laboral Cto

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **68**

Fecha: 07/05/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Fls	Cno
05266310500120140038400	Accion de Tutela	FRANCIA ELENA - GONZALEZ MONTOYA	DIRECCION SECCIONAL DE SALUD DE ANTIOQUIA	El Despacho Resuelve: TERMINA INCIDENTE POR CUMPLIMIENTO	06/05/2021		
05266310500120160064700	Ordinario	FIDUCIAR S.A.	MARIA SUSSAN PEREZ QUINTERO	El Despacho Resuelve: Se fija fecha para celebrar la AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO para el día LUNES VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), a las NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)	06/05/2021		
05266310500120190006200	Ordinario	YOLANDA SERRANO CELY	E.S.E HOSPITAL VENANCIO DIAZ DIAZ	Auto nombrando curador ad-litem y fijando gastos provis	06/05/2021		
05266310500120190009500	Ordinario	CRISTIAN DAVID BEDOYA HEANO	CRISTALERIA PELDAR S.A.	No Se Realizó Audiencia se fija el día 01 de junio de 2021, a las 9.30 am, con los mismos fines anteriores.	06/05/2021		
05266310500120190028400	Ejecutivo	DANGELE JHONATTAN BARONA GOMEZ	EMPRESA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA ALTO CALIBRE LTDA	El Despacho Resuelve: auto aclara	06/05/2021		
05266310500120190028400	Ejecutivo	DANGELE JHONATTAN BARONA GOMEZ	EMPRESA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA ALTO CALIBRE LTDA	El Despacho Resuelve: AUTO ORDENA OFICIAR A CIFIN CON NIT CORREGIDO	06/05/2021		
05266310500120190051000	Ordinario	ALBA LUCIA CASTIBLANCO	ANGEL DE METAUTE BLANCA ELISA	El Despacho Resuelve: En vista de que la presente demanda, se encuentra debidamente contestada, se procede a fijar fecha dentro del proceso ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, que promueve ALBA LUCIA CASTIBLANCO CARDENAS en contra de BLANCA ELISA ANGEL DE METAUTE Y NICOLAS METAUTE ANGEL para celebrar la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS EN LA CUAL SE PODRAN RECEPCIONAR LOS INTERROGATORIOS DE PARTE, se señala el día MARTES OCHO (08) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M).	06/05/2021		
05266310500120190056200	Ordinario	JUAN FELIPE GAVIRIA QUENGUAN	PRODUCTOS ALIMENTICIOS SONSONEÑA SAS	El Despacho Resuelve: admite renuncia al poder.	06/05/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Fls	Cno
05266310500120190059500	Ordinario	DIEGO HUMBERTO SUAREZ GOMEZ	COLORS S.A.	El Despacho Resuelve: vista de que la presente demanda, se encuentra debidamente contestada, se procede a fijar fecha dentro del proceso ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, que promueve DIEGO HUMBERTO SUAREZ GOMEZ en contra de COLORS SAS Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A para celebrar la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS EN LA CUAL SE PODRAN RECEPCIONAR LOS INTERROGATORIOS DE PARTE, se señala el día VIERNES ONCE (11) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M).	06/05/2021		
05266310500120200024300	Ordinario	MARCO AURELIO ARIAS	LUZ AMPARO SALDARRIAGA GIRALDO	Auto que fija fecha audiencia de conciliación se fija el día 11 de abril de 2023, a las 2.30 pm, para audiencia de conciliacion, decision de excepciones previas, saneamiento, fijacion del itigio, decreto de pruebas y practica de interrogatorios.	06/05/2021		
05266310500120200034700	Ordinario	YEISON HERNAN RUIZ TABORDA	ARL SURA	El Despacho Resuelve: ADMITE DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA, FRENTE A LA CODEMANDADA SOFASA S.A.	06/05/2021		
05266310500120200047400	Ordinario	SANTIAGO MESA CORREA	RICARDO ALONSO - AVILA AVILA	El Despacho Resuelve: No se accede a solicitud de medida cautelar	06/05/2021		
05266310500120210003700	Ordinario	PEDRO LUIS RIVERA HERNANDEZ	SOTECO S.A	Auto que fija fecha audiencia de conciliación decision de excepciones previas, saneamiento, fijacion del litigio, decreto de pruebas, en la que se podran realizar interrogatorios de parte, para el día 01 de marzo de 2023, a las 9.00 am.	06/05/2021		
05266310500120210022900	Ejecutivo	PATRICIA MONTOYA RIOS	SOCIEDAD PRODUCTOS ROI LTDA	Auto que libra mandamiento de pago	06/05/2021		
05266310500120210023000	Ejecutivo	PROTECCION S.A.	INMOBILIARIA AVES MARIA S.A.S	Auto que libra mandamiento de pago	06/05/2021		
05266310500120210023700	Ordinario	JUAN CAMILO CANO AREIZA	SOLTECO S.A.S	Auto que admite demanda y reconoce personeria	06/05/2021		
05266310500120210025000	Ordinario	GLORIA ELENA VELASQUEZ PEREZ	COLPENSIONES	El Despacho Resuelve: Aclara auto admisorio	06/05/2021		
05266310500120210025100	Ordinario	JOSE ALEJANDRO VALENCIA ZAPATA	DYC CONSTRUCTORES S.A.S	Auto que inadmite demanda y concede 5 dias para subsana	06/05/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Fls	Cno
05266310500120210025200	Ordinario	HENRY DE JESUS ROJAS AGUDELO	COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE SERVICIO DE VIGILANCIA SEGURIDAD PRIVADA OPTIMA	Auto que admite demanda y reconoce personeria Admite Demanda y Reconoce personeria para actuar en nombre propio	06/05/2021		
05266310500120210025300	Ordinario	MARIA CONSUELO FERNANDEZ MARIN	CANIS VET CLINICA VETERINARIA	Auto que inadmite demanda y concede 5 dias para subsana	06/05/2021		
05266310500120210025400	Ordinario	HUGO DE JESUS CORREA VELEZ	COLPENSIONES	Auto que inadmite demanda y concede 5 dias para subsana	06/05/2021		
05266310500120210025500	Ordinario	SERGIO ORLANDO DE JESUS MARTINEZ MARTINEZ	COLPENSIONES	Auto que admite demanda y reconoce personeria	06/05/2021		
05266310500120210025700	Ordinario	EDUARDO SALAZAR MINA	INVERSIONES HIELO S.A.S	Auto que admite demanda y reconoce personeria Admite Demanda, Reconoce Personer{ia y Fija Fecha audiencia	06/05/2021		
05266310500120210025900	Ejecutivo	PORVENIR S.A.	LUIS FERNANDO QUIJANO RESTREPO	Auto que libra mandamiento de pago	06/05/2021		
05266310500120210027200	Ejecutivo	DIEGO ANDRES - RESTREPO ZAPATA	BLANCA MORELIA RAMIREZ ARISTIZABAL	Auto que inadmite demanda y concede 5 dias para subsana	06/05/2021		

FIJADOS HOY 07/05/2021

Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL

TERMINO LEGAL DE UN DIA.

JOHN JAIRO GARCIA RIVERA

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

AUDIENCIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS,
SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS

Artículos 70 y 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social

(RESUMEN DE ACTA, AUDIENCIA COMPLETA ESCUCHAR CD)

Fecha	04 DE MAYO DE 2021	Hora	2:30	AM	PM X
-------	--------------------	------	------	----	------

RADICACIÓN DEL PROCESO																				
0	5	2	6	6	3	1	0	5	0	0	1	2	0	1	6	0	0	6	4	7
Departamento	Municipio	Código Juzgado		Especialidad	Consecutivo Juzgado		Año				Consecutivo									

DEMANDANTE: CONSORCIO REMANENTES TELECOM

DEMANDADO: MARIA SUSSAN PEREZ QUINTERO

ETAPA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN

DECISIÓN				
Acuerdo Total		Acuerdo Parcial		No Acuerdo
X				
En este estado el Despacho insta a las partes, para que lleguen a un acuerdo en sus diferencias.				
Las partes no logran llegar a un acuerdo.				

1. ETAPA DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

DECISIÓN				
Excepciones Previas		Si		No
x				

2. ETAPA DE SANEAMIENTO

DECISIÓN		
No hay necesidad de sanear	x	Hay que sanear
Las partes no encuentran ninguna irregularidad en el proceso, que deba ser saneada en este momento procesal.		

4. ETAPA DE FIJACIÓN DEL LITIGIO

--

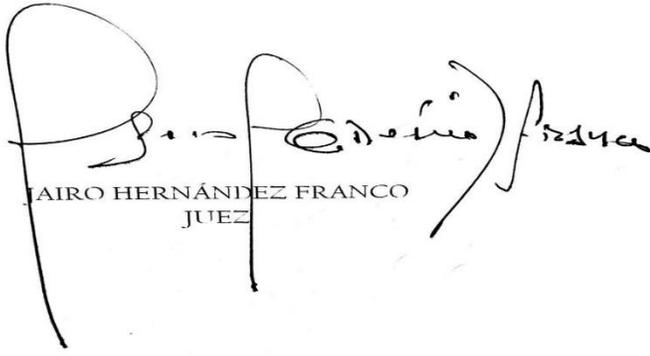
5. ETAPA DE DECRETO DE PRUEBAS

PRUEBAS DECRETADAS A LA PARTE DEMANDANTE
Documental: son conducentes todas las pruebas presentadas con la demanda Interrogatorio de parte: a la parte demandada
PRUEBAS DECRETADAS PARTE DEMANDADA
El CURADOR AD LITEM DE LA DEMANDADA SOLICITA SE TENGA EN CUENTA COMO PRUEBAS LAS QUE OBRAN EN EL ACERVO PROBATORIO.
PRUEBAS DECRETADAS DE OFICIO
Interrogatorio de parte: a la Representante Legal de la parte demandante

Se fija fecha para celebrar la AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO para el día LUNES VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), a las NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.).

Lo resuelto se notifica en estrados.

AUDIENCIA PÚBLICA - RADICADO 2016-647



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ

<https://playback.livesize.com/#/publicvideo/f5daeabb-785c-40a0-8aaf-3e7d1c951400?vcpubtoken=ff04b7d3-cbcf-4d74-afc7-08c9a3be7457>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2019-00062-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, mayo seis (06) de dos mil veintiuno (2021)

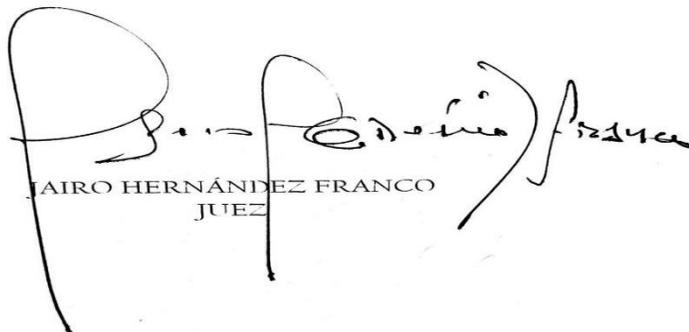
En el presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, promovido por la señora YOLANDA SERRANO CELY en contra de SERVIMEDICAL IPS SAS, vencido el termino del emplazamiento realizado a la demandada, el día 05 de marzo de 2021, en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS,, sin que la parte demandada, haya comparecido al proceso, procede el despacho a designar Curador Ad-Litem , conforme al ART 48 NUMERAL 7 del C.G.P, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio, para que represente a la demandada y continuar el trámite del proceso.

El Despacho designa como Curador Ad-Litem al Dr. WILLIAN RUBIANO RAMIREZ. Calle 20 No 22-05. OFI: 103. La Ceja, celular 3128887711. Correo electrónico: wilrub2013@gmail.com

Se fijan como gastos de curaduría TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 350.000.00)

En consecuencia la parte interesada deberá notificar por el medio más expedito, al curador designado por el Despacho.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

CONSTANCIA SECRETARIAL. Señor Juez, me permito informar que la audiencia programada para el día 05 de mayo de 2021, a las Dos y treinta (2.30 pm), no se llevó a cabo por problemas de técnicos.

Al Despacho para lo de su competencia.

JOHN JAIRO GARCÍA RIVERA

Secretario

RADICADO. 052663105001-2019-00095-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, Mayo Seis (06) de dos mil Veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial que antecede, se fija el día martes 01 de junio de 2021, a las 9.30 am, para realización de audiencia, con los mismos fines anteriores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2019-0284-00

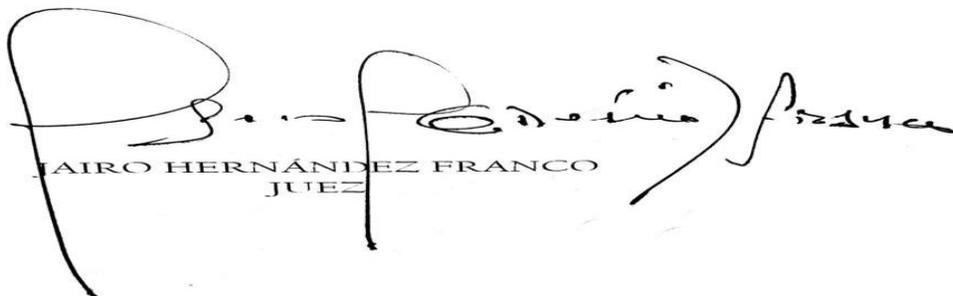
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, mayo seis (06) de dos mil veintiuno (2021)

En ocasión a memorial presentado por el apoderado de la parte ejecutante, se hace la aclaración del auto del 12 de julio de 2019 en el cual se LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO, en el sentido que, en el resuelve por un error involuntario del Despacho se omitió plasmar en el primer punto el valor de SEIS MILLONES DE PESOS (6.000.000) por concepto de conciliación entre las partes

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE
ENVIGADO

CERTIFICO:

Que el anterior Auto fue fijado en ESTADO N° _____ en la Secretaría del Despacho, a las Ocho de la mañana (8:00 a.m.) del día _____ de _____ de 2021.

Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2019-00284-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

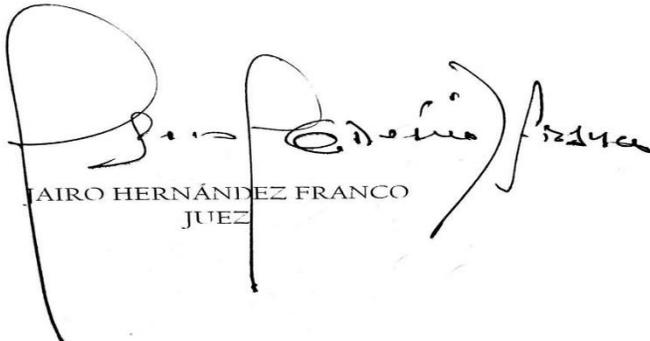
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, mayo seis (06) de dos mil veintiuno (2021)

El Despacho presenta excusas, debido al error involuntario de esta Judicatura al incurrir en el NIT equivocado de la parte ejecutada, debido a esto se vuelve a oficiar a CIFIN hoy TRANSUNION.

En el presente proceso ejecutivo, se accede a la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, en consecuencia, se ordena oficiar a la CIFIN hoy TRANSUNION, con el fin de que sirva certificar que cuentas bancarias y/o productos financieros posee la empresa VIGILANCIA Y SEGURIDAD ALTO CALIBRE identificada con el NIT.900.070.53-1 representado legalmente por el señor GUILLERMO ORLANDO ECHAVARRIA GUERRERO identificado con cedula N° 78696.883.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN - RADICADO xxxxx

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE
ENVIGADO

CERTIFICO:

Que el anterior Auto fue fijado en ESTADO N^o _____ en
la Secretaría del Despacho, a las Ocho de la mañana (8:00
a.m.) del día _____ de _____ de 2020.

Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado. 052663105001-2019-00510-00

AUTO SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

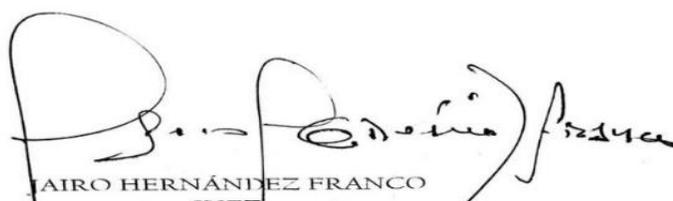
Envigado, mayo seis (06) de dos mil veintiuno (2021)

En vista de que la presente demanda, se encuentra debidamente contestada, se procede a fijar fecha dentro del proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, que promueve **ALBA LUCIA CASTIBLANCO CARDENAS** en contra de **BLANCA ELISA ANGEL DE METAUTE Y NICOLAS METAUTE ANGEL** para celebrar la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS EN LA CUAL SE PODRAN RECEPCIONAR LOS INTERROGATORIOS DE PARTE**, se señala el día **MARTES OCHO (08) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**.

Se advierte a las partes que la asistencia a esta diligencia es obligatoria de conformidad con el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Se le reconoce personería al Dr. **ALBERTO ALVAREZ DUQUE**, portador de la TP. No. 75.288 del C.S. de la J, para representar los intereses de los codemandados **BLANCA ELISA ANGEL DE METAUTE Y NICOLAS METAUTE ANGEL**.

NOTIFÍQUESE,


JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2019- 00562-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Mayo Seis (06) de dos mil Veintiuno (2021)

Por ser procedente, se acepta la renuncia al poder que hace la Dra. YENNY ASTRID HINCAPIE GALLEGO, portadora de la TP. No. 114.213 del CS., de la J., para representar los intereses de la parte demandada PRODUCTOS ALIMENTICIOS LA SONSONEÑA S.A.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado. 052663105001-2019-00595-00

AUTO SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, mayo seis (06) de dos mil veintiuno (2021)

En vista de que la presente demanda, se encuentra debidamente contestada, se procede a fijar fecha dentro del proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, que promueve **DIEGO HUMBERTO SUAREZ GOMEZ** en contra de **COLORS SAS Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A** para celebrar la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS EN LA CUAL SE PODRAN RECEPCIONAR LOS INTERROGATORIOS DE PARTE**, se señala el día **VIERNES ONCE (11) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M)**.

Se advierte a las partes que la asistencia a esta diligencia es obligatoria de conformidad con el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Se le reconoce personería a la Dra. **ANGELA MARIA TRUJILLO MARIN**, portadora de la TP. No. 190.734 del C.S. de la J, para representar los intereses de la codemandada **COLORS SAS**.

Se le reconoce personería a la Dra. **BEATRIZ LALINDE GOMEZ**, portadora de la TP. No. 15.530 del C.S. de la J, para representar los intereses de la codemandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A** .

NOTIFÍQUESE,


JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado. 052663105001-2020-0243-00
AUTO SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

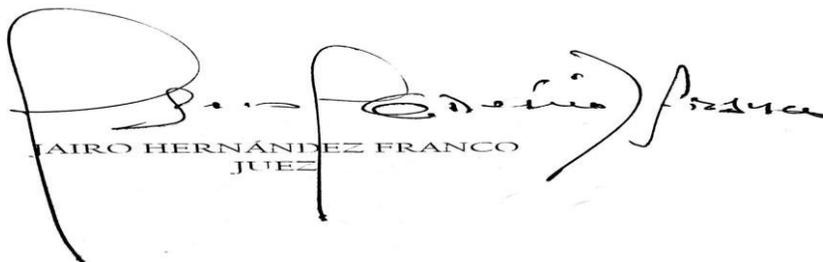
Envigado, Abril Veintiocho (28) de Dos Mil Veintiuno (2021)

En vista de que la presente demanda, está debidamente contestada se procede a fijar fecha dentro del proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, que promueve el señor **MARCO AURELIO ARIAS RESTREPO** en contra de la señora **LUZ AMPARO SALDARRIAGA GIRALDO** para celebrar la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECISIÓN DE EXCEPCIONES Y DECRETO DE PRUEBAS**, se señala el día **MARTES ONCE (11) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (2:30 P.M)**.

Se advierte a las partes que la asistencia a esta diligencia es obligatoria de conformidad con el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Se le reconoce personería al Doctor **JORGE ORLANDO AGUDELO FRANCO**, portadora de la Tarjeta Profesional No. 104.034 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar los intereses de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2020-00347-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Mayo Seis (06) de dos mil Veintiuno (2021)

Entra el despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso, por desistimiento de las pretensiones de la demanda frente a la codemandada SOFASA S.A., presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, quien cuenta con facultad expresa para desistir y coadyuvada por el apoderado judicial de la sociedad SOFASA S.A.

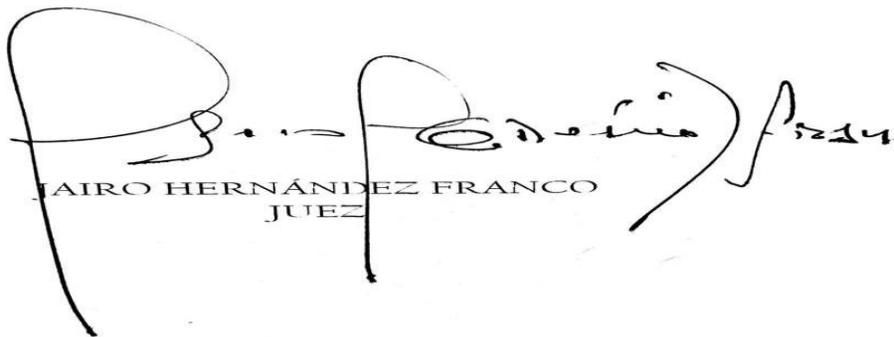
En los términos del artículo 314 del CGP, los demandantes podrán desistir de la demanda, mientras no se haya emitido sentencia que ponga fin al proceso.

En los términos de la normatividad indicada, encuentra el despacho que el desistimiento de las pretensiones de la demanda frente a la codemandada SOFASA S.A., es procedente, razón por la cual, se acepta la solicitud y se termina el presente proceso, única y exclusivamente frente a la sociedad SOFASA S.A., con las consecuencias que ello acarrea.

Sin costas en esta instancia.

Se ordena el archivo del expediente con relación a SOFASA S.A., previa des anotación de su registro y se dispone la continuación del proceso a la ARL SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

NOTIFÍQUESE,


JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2020-00474-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, mayo seis (06) de dos mil veintiuno (2021)

En vista de que en la presente demanda, promovida por el señor SANTIAGO MESA CORREA en contra de RICARDO ALONSO ÁVILA ÁVILA, la parte actora, solicita se decrete la medida cautelar prevista en el artículo 85A C.P.L Y S.S, al efecto y para resolver, se tendrán en cuenta, las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Antes de entrar al estudio del caso en concreto, es necesario traer a colación la transcripción de la normatividad que sirve de sustento jurídico a la pretensión invocada por el apoderado de la parte activa del litigio, la que en el artículo 85A del C.P.T y de la S.S. consagra:

“

ARTÍCULO 85-A. MEDIDA CAUTELAR EN PROCESO ORDINARIO.

«Artículo modificado por el artículo 37-A de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:» Cuando el demandado, en proceso ordinario, efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, podrá imponerle caución para garantizar las resultas del proceso, la cual oscilará de acuerdo a su prudente proceso entre el 30 y el 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar.

En la solicitud, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento, se indicarán los motivos y los hechos en que se funda. Recibida la solicitud, se citará inmediatamente

AUTO DE SUSTANCIACIÓN - RADICADO xxxxx

mediante auto dictado por fuera de audiencia a audiencia especial al quinto día hábil siguiente, oportunidad en la cual las partes presentarán las pruebas acerca de la situación alegada y se decidirá en el acto. La decisión será apelable en el efecto devolutivo.

Si el demandado no presta la caución en el término de cinco (5) días no será oído hasta tanto cumpla con dicha orden.”

La medidas cautelares, y más exactamente la consagrada en la normatividad anteriormente transcrita, fue instituida como un mecanismo por medio del cual el ordenamiento, pretende de forma temporal, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho controvertido en el mismo y busca el cumplimiento de la decisión adoptada al finalizar la controversia en litigio, con el proferimiento de la sentencia de fondo.

Sea lo primero indicar, que en el caso de autos, observa el Despacho que la parte demandada no se ha hecho parte en el presente proceso y mucho menos tiene conocimiento de la presente medida cautelar, para hacer valer sus pruebas y ejercer su derecho de defensa.

De otro lado, la solicitud presentada por la parte demandante, no presenta prueba ni siquiera sumaria, de la insolvencia, como tampoco del ocultamiento del patrimonio de las demandadas, la simulación de los bienes que lo conforman y en general, la materialización de actos que tengan como norte defraudar al señor demandante.

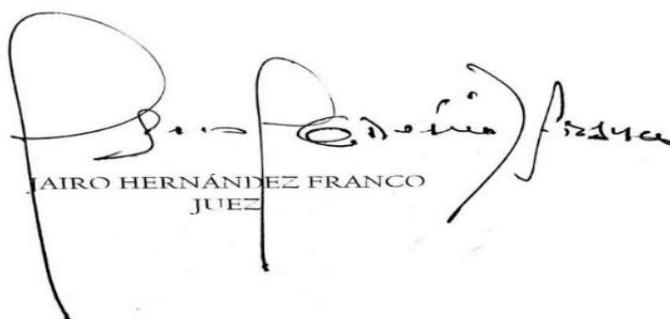
Es claro para esta dependencia judicial que la carga probatoria entonces es imprescindible, frente a la medida precautelativa impetrada, la cual no fue honrada por la parte demandante y de ella la responsabilidad corresponde a quien puso en movimiento este órgano jurisdiccional del Estado, que de paso se ha dicho, se limitó a plantear la caución solicitada, pero no presenta parámetros de insolvencia, desviación y ocultamiento de bienes y sus frutos y en general, actos contrarios a la buena fe, al sentido común, a la lógica y a

AUTO DE SUSTANCIACIÓN - RADICADO xxxxx

la razonabilidad, para burlar el ordenamiento jurídico en materia laboral, teniendo como fin trasgredir los derechos de la parte demandante.

El Despacho no evidencia que se allegara prueba fehaciente, concreta y clara de que la parte demandada estuviese realizando actuaciones que se enmarquen en la norma, vale decirse, tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de una sentencia que podría expedirse en su contra, por lo que esta Judicatura, despacha desfavorable la pretensión de fijar la caución de que trata el artículo 85 A CPL Y S.S.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado. 052663105001-2021-0037-00
AUTO SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Mayo Seis (06) de dos mil Veintiuno (2021)

En vista de que la presente demanda, se encuentra debidamente contestada, se procede a fijar fecha dentro del proceso ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, que promueve PEDRO LUIS RIVERA HENAO, en contra de SOTECO S.A.S., para celebrar la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECISIÓN DE EXCEPCIONES Y DECRETO DE PRUEBAS, EN LA CUAL SE PODRAN RECEPCIONAR LOS INTERROGATORIOS DE PARTE, se señala el día MIERCOLES PRIMERO (01) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9.00 A.M).

Se advierte a las partes que la asistencia a esta diligencia es obligatoria de conformidad con el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Se le reconoce personería al Dr. RAUL MAURICIO GOMEZ GOMEZ, portador de la T.P. No. 110.075 del C.S.J., para representar los intereses de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	00245
Radicado	052663105001-2021-00229-00
Proceso	EJECUTIVO LABORAL
Demandante (s)	PATRICIA MONTOYA RIOS
Demandado (s)	PRODUCTOS ROI LTDA Y RAMIRO OSPINA ISAZA

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO.

Envigado, Mayo Seis (06) de Dos Mil Veintiuno (2021)

La señora PATRICIA MONTOYA RIOS, actuando a través de apoderado judicial, presenta demanda EJECUTIVA, en contra de la sociedad PRODUCTOS ROI LTDA Y RAMIRO OSPINA ISAZA, solicitándole al Despacho se libre mandamiento de pago, por la siguiente suma de dinero y conceptos:

- a. Por la suma de \$3.638.784, por concepto de cesantías.
- b. Por la suma de \$246.645, por concepto de intereses a las cesantías.
- c. Por la suma de \$1.242.383, por concepto de primas de servicio.
- d. Por la suma de \$895.683, por concepto de vacaciones
- e. Por la suma de \$16.266.870, por concepto de indemnización por no consignación de cesantías.
- f. Por la suma de \$4943.315, por concepto de indemnización por despido injusto.
- g. Por la suma de \$20.176.798, por concepto de sanción moratoria del art. 65 del CST.
- h. Por la suma de \$28.167.200, por concepto de costas y agencias en derecho.
- i. Por los aportes pensionales a COLPENSIONES, entre el 02 de enero de 2001 y el 28 de abril de 2009.
- j. Por las costas y agencias en derecho del presente proceso.

CONSIDERACIONES:

Se debe anotar en primer término, que de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 100 del Código de Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, la ejecución pretendida es viable, teniendo en cuenta que la sentencia que se pretende hacer cumplir, a la fecha se encuentra ejecutoriada, sin que se encuentre prueba de que se haya dado cumplimiento a dichas obligaciones.

La obligación que se pretende ejecutar, es clara, expresa y exigible, a favor de la señora PATRICIA MONTOYA RIOS, identificada con la cedula de Ciudadanía No. 43.743.515 y en contra de PRODUCTOS ROI LTDA, identificada con Nit.,

890933583-5 y del señor RAMIRO OSPINA ISAZA, identificado con la CC. No. 8.319.057, consistentes en:

- a. *Por la suma de \$3.638.784, por concepto de cesantías.*
- b. *Por la suma de \$246.645, por concepto de intereses a las cesantías.*
- c. *Por la suma de \$1.242.383, por concepto de primas de servicio.*
- d. *Por la suma de \$895.683, por concepto de vacaciones*
- e. *Por la suma de \$16.266.870, por concepto de indemnización por no consignación de cesantías.*
- f. *Por la suma de \$4943.315, por concepto de indemnización por despido injusto.*
- g. *Por la suma de \$20.176.798, por concepto de sanción moratoria del art. 65 del CST.*
- h. *Por la suma de \$28.167.200, por concepto de costas y agencias en derecho.*
- i. *Por los aportes pensionales a COLPENSIONES, entre el 02 de enero de 2001 y el 28 de abril de 2009.*

Respecto de la medida cautelar solicitada, por ser procedente, se ordenará el embargo y posterior secuestro, del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No N° 01N- 204273, de la oficina de registro de instrumentos públicos zona norte de Medellín, de propiedad del señor **RAMIRO OSPINA ISAZA**, identificado con la cedula de ciudadanía No **8.319.057**. Para lo cual se ordena librar oficio a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos zona norte de Medellín.

Se nombra como SECUESTRE, a la señora **ALBA MARINA MORNO GRACIANO**, quien se localizable en la carrera 42 No 36 sur 67 apto 803, de Envigado, teléfono: 302 21 24, 600 7386, a quien se le notificará su nombramiento mediante comunicación telegráfica, y quien deberá manifestar su aceptación, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación que se le envíe en la dirección suministrada, so pena de incurrir en las sanciones de ley.

Para llevar a cabo la diligencia de secuestro se ordena Comisionar al **INSPECTOR DE POLICÍA DEL MUNICIPIO DE MEDELLÍN (REPARTO)**. Se advierte al comisionado que tiene las mismas facultades del comitente, inclusive las de allanar, si fuere necesario y reemplazar al auxiliar de la justicia si el mismo no se presentare a las diligencias, previa verificación del envío de las comunicaciones pertinentes por la parte interesada. Líbrese la comisión respectiva una vez verificado el embargo del inmueble.

Frente a la solicitud de medida cautelar de embargo y secuestro de remanentes o bienes que por cualquier causa, se le llegaren a desembargar al

demandado señor RAMIRO OSPINA ISAZA, en el proceso que se adelanta en el juzgado Séptimo Civil del Circuito de Medellín, bajo radicado 2009-192, donde es ejecutante el señor GUSTAVO LOPEZ DE MESA, es procedente en aras de dar cumplimiento al mandato judicial, en los términos del artículo 466 del CGP.

Por lo que, se decretará el embargo y secuestro de remanentes o bienes que por cualquier causa, se le llegaren a desembargar al ejecutado señor RAMIRO OSPINA ISAZA, en el proceso que se adelanta en el juzgado Séptimo Civil del Circuito de Medellín, bajo radicado 2009-192, donde es ejecutante el señor GUSTAVO LOPEZ DE MESA, para lo cual, se ordena librar los oficios correspondientes.

De igual forma, la solicitud de embargo de salarios es procedente, y por ello, se habrá de acceder a decretar el embargo de la quinta parte que exceda el salario mínimo mensual vigente que percibe el señor RAMIRO OSPINA ISAZA en la empresa PRODUCTOS ROI LTDA.

En lo relativo al embargo del establecimiento de comercio PRODUCTOS ROI, no se accede al mismo, toda vez, que presenta otro embargo registrado.

Finalmente, es de anotar, que de conformidad con el Artículo 108 del CPL, la primera providencia que se dicte en el curso del proceso ejecutivo laboral se notificara personalmente a la ejecutada.

Respecto a las costas del presente proceso, se resolverá en el momento procesal oportuno.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, a favor de la señora PATRICIA MONTOYA RIOS, identificada con la cedula de Ciudadanía No. 43.743.515 y en contra de PRODUCTOS ROI LTDA, identificada con Nit., 890933583-5 y del señor RAMIRO OSPINA ISAZA, identificado con la CC. No. 8.319.057, consistente en:

- a. Por la suma de \$3.638.784, por concepto de cesantías.*

- b. *Por la suma de \$246.645, por concepto de intereses a las cesantías.*
- c. *Por la suma de \$1.242.383, por concepto de primas de servicio.*
- d. *Por la suma de \$895.683, por concepto de vacaciones*
- e. *Por la suma de \$16.266.870, por concepto de indemnización por no consignación de cesantías.*
- f. *Por la suma de \$4943.315, por concepto de indemnización por despido injusto.*
- g. *Por la suma de \$20.176.798, por concepto de sanción moratoria del art. 65 del CST.*
- h. *Por la suma de \$28.167.200, por concepto de costas y agencias en derecho.*
- i. *Por los aportes pensionales a COLPENSIONES, entre el 02 de enero de 2001 y el 28 de abril de 2009.*

SEGUNDO: Se decreta el embargo y posterior secuestro, del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No N° 01N- 204273, de la oficina de registro de instrumentos públicos zona norte de Medellín, de propiedad del señor **RAMIRO OSPINA ISAZA**, identificado con la cedula de ciudadanía No 8.319.057. Para lo cual se ordena librar oficio a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos zona norte de Medellín.

Se nombra como SECUESTRE, a la señora **ALBA MARINA MORNO GRACIANO**, quien se localizable en la carrera 42 No 36 sur 67 apto 803, de Envigado, teléfono: 302 21 24, 600 7386, a quien se le notificará su nombramiento mediante comunicación telegráfica, y quien deberá manifestar su aceptación, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación que se le envíe en la dirección suministrada, so pena de incurrir en las sanciones de ley.

Para llevar a cabo la diligencia de secuestro se ordena Comisionar al **INSPECTOR DE POLICÍA DEL MUNICIPIO DE MEDELLÍN (REPARTO)**. Se advierte al comisionado que tiene las mismas facultades del comitente, inclusive las de allanar, si fuere necesario y reemplazar al auxiliar de la justicia si el mismo no se presentare a las diligencias, previa verificación del envío de las comunicaciones pertinentes por la parte interesada. Líbrese la comisión respectiva una vez verificado el embargo del inmueble.

TERCERO: Se decreta embargo y secuestro de remanentes o bienes que por cualquier causa, se le llegaren a desembargar al demandado señor **RAMIRO OSPINA ISAZA**, en el proceso que se adelanta en el juzgado Séptimo Civil del Circuito de Medellín, bajo radicado 2009-192, donde es ejecutante el señor **GUSTAVO LOPEZ DE MESA**, es procedente en aras de dar cumplimiento al mandato judicial, en los términos del artículo 466 del CGP.

AUTO INTERLOCUTORIO RADICADO 052663105001-2021-00229-00

CUARTO: Se decreta el embargo de la quinta parte que exceda el salario mínimo mensual vigente que percibe el señor RAMIRO OSPINA ISAZA en la empresa PRODUCTOS ROI LTDA, líbrense los respectivos oficios.

QUINTO: No se accede a las restantes medidas cautelares.

SEXTO: Este auto se notificará PERSONALMENTE a la parte ejecutada informándole que cuenta con cinco (05) días para pagar las sumas indicadas a favor de la demandante y de diez (10) días para proponer excepciones.

SEPTIMO: Se resolverá sobre las costas en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



Auto interlocutorio	243
Radicado	052663105001-2021-00230-00
Proceso	EJECUTIVO LABORAL
Demandante (s)	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.
Demandado (s)	INMOBILIARIA AVES MARIA S.A.S EN LIQUIDACION

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO.

Envigado, mayo seis (06) de dos mil veintiuno (2021)

La sociedad por ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A intermedio de apoderado judicial presenta demanda EJECUTIVA en contra de INMOBILIARIA AVES MARIA S.A.S. EN LIQUIDACION., identificada con NIT 900.318.468, presentándole al Despacho las siguientes:

PRETENSIONES

“1. Se libre mandamiento ejecutivo a favor de *PROTECCION S.A.* y para los Fondos de Pensiones Obligatorias Protección, y por tanto en nombre de los Fondos, y en contra de la empresa INMOBILIARIA AVES MARIA S.A.S. EN LIQUIDACION., identificada con NIT 900.318.468, para que ordene pago de:

- A. La suma de VEINTITRES MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA MIL CIENTO SETENTA Y SEIS M.L (\$ 23,490,176.00), por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes en PENSION OBLIGATORIA, y que consta en el titulo ejecutivo que se anexa a la presente demanda, emitió por la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PROTECCION S.A, el cual, con base en el artículo 24 de la ley 100 de 1993 presta merito ejecutivo.
- B. La suma de CINCUENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS PESOS M.L

(\$57,944,400.00.) por concepto de intereses de mora causados y no pagados hasta el 14/12/2020.

El cobro de intereses moratorios o sanción moratoria por parte de la administradora del Fondo de Pensiones Obligatoria se realiza desde la fecha de la exigibilidad de cada aporte de acuerdo con la normatividad vigente ley 1607 de 2012, Circular 003 de 2013 de la DIAN, según las cuales los intereses de mora se liquidan de manera simple a la tasa vigente para cada día de mora, con base en la tasa de interés de Usura certificada por la Superintendencia financiera de Colombia para créditos ordinarios o de consumo, y a partir del 1 de enero de 2017 con la Ley 1819 de 2016 artículo 279 dicha tasa se reduce en dos (2) puntos.

Para la obligación exigibles anteriores al 29 de julio de 2006, bajo la vigencia de la Ley 1066 de 2006 y la Circular 69 de 2006 de la DIAN, el cálculo del interés se debe realizar de igual manera en forma simple, hasta el 28 de julio de 2006 a la tasa del 20.63%, realizando un corte y acumulación de intereses a esa fecha.

- C. Más los intereses de mora que se causen por estos periodos a partir de la fecha del requerimiento pre jurídico, hasta el pago efectuado en su totalidad.*

2- Se condene al demandado al pago de las costas y agencias en derecho.”

CONSIDERACIONES:

Fundamenta sus pretensiones el actor en el hecho de que los trabajadores de la empresa INMOBILIARIA AVES MARIA S.A.S. EN LIQUIDACION con NIT 900.318.468 relacionados en el título ejecutivo base de la presente acción, se encuentran afiliados a PROTECCION S.A ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS, en virtud del mandato legal establecido en los artículos 15 y 17 de la ley 100 de 1993.

El empleador tiene la obligación de retener y pagar a la Sociedad PROTECCION S.A ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS., los aportes de la seguridad Social en materia de pensión obligatoria por los riesgos de invalidez, vejez y muerte, en las cuantías y oportunidades que para tales efectos señala la

legislación actual, obligación contenida en el artículo 22 de la ley 100 de 1.993.

Dentro de las funciones que desarrollan las sociedades administradoras de Fondos Obligatorios de Pensiones, se encuentra la de adelantar las acciones de cobro, con motivo del incumplimiento de estas obligaciones por el empleador, de conformidad con el artículo 24 de la ley 100 de 1.993, reglamentado por el decreto 2633 de 1994 en su artículo 5.

Argumentos con los que concuerda el Despacho, por lo cual considera procedente **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en contra de la sociedad demandada por el capital y los intereses de los que da cuenta el título ejecutivo aportado al proceso y por los intereses moratorios que se causen a partir del incumplimiento del pago de los aportes.

De acuerdo con el artículo 2 del decreto 2633 de 1994 vencidos los plazos para efectuar las consignaciones por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará merito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

El plazo anterior se encuentra vencido y el demandado no se ha pronunciado ni ha cancelado ni el capital ni los intereses a pesar de los requerimientos efectuados.

Por lo que se habrá de librarse mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- A. *La suma de VEINTITRES MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA MIL CIENTO SETENTA Y SEIS PESOS M.L (\$ 23.490,176.00.), por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes en PENSION OBLIGATORIA, y que consta en el título ejecutivo que se anexa a la presente demanda, emitió por la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PROTECCION S.A, el cual, con base en el artículo 24 de la ley 100 de 1993 presta merito ejecutivo.*
- B. *La suma de CINCUENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS M.L*

(\$57,944,400.00) por concepto de intereses de mora causados y no pagados hasta el 14/12/2020.

El cobro de intereses moratorios o sanción moratoria por parte de la administradora del Fondo de Pensiones Obligatoria se realiza desde la fecha de la exigibilidad de cada aporte de acuerdo con la normatividad vigente ley 1607 de 2012, Circular 003 de 2013 de la DIAN, según las cuales los intereses de mora se liquidan de manera simple a la tasa vigente para cada día de mora, con base en la tasa de interés de Usura certificada por la Superintendencia financiera de Colombia para créditos ordinarios o de consumo, y a partir del 1 de enero de 2017 con la Ley 1819 de 2016 artículo 279 dicha tasa se reduce en dos (2) puntos.

Para la obligación exigibles anteriores al 29 de julio de 2006, bajo la vigencia de la Ley 1066 de 2006 y la Circular 69 de 2006 de la DIAN, el cálculo del interés se debe realizar de igual manera en forma simple, hasta el 28 de julio de 2006 a la tasa del 20.63%, realizando un corte y acumulación de intereses a esa fecha.

- C. Más los intereses de mora que se causen por estos periodos a partir del requerimiento pre jurídico, hasta el pago efectuado en su totalidad.*

2. Se condene al demandado al pago de las costas y agencias en derecho.

Se accede oficiar a **TRANSUNION COLOMBIA**, para que se sirvan certificar que cuentas bancarias y/o productos financieros, posee la sociedad **INMOBILIARIA AVES MARIA S.A.S. EN LIQUIDACION.**, identificada con NIT 900.318.468, en el sistema bancario.

Sobre las costas y agencias en derecho del presente proceso ejecutivo, se resolverá en el momento procesal oportuno.

Finalmente, es de anotar, que de conformidad con el Artículo 108 del CPL, la primera providencia que se dicte en el curso del proceso ejecutivo laboral se notificara personalmente al ejecutado

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, a favor de la Sociedad **PROTECCION S.A. ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS**, y en contra de la sociedad, **INMOBILIARIA AVES MARIA S.A.S. EN LIQUIDACION** identificada con NIT 900.318.468 por las siguientes sumas:

- A. La suma de **VEINTITRES MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA MIL CIENTO SETENTA Y SEIS PESOS M.L.(\$ 23.490,176.00)**, por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes en **PENSION OBLIGATORIA**, y que consta en el título ejecutivo que se anexa a la presente demanda, emitió por la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías **PROTECCION S.A.**, el cual, con base en el artículo 24 de la ley 100 de 1993 presta mérito ejecutivo.
- B. La suma de **CINCUENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS PESOS M.L. (\$ 57,944,400.00)** por concepto de intereses de mora causados y no pagados hasta el 14/12/2020.

El cobro de intereses moratorios o sanción moratoria por parte de la administradora del Fondo de Pensiones Obligatoria se realiza desde la fecha de la exigibilidad de cada aporte de acuerdo con la normatividad vigente ley 1607 de 2012, Circular 003 de 2013 de la DIAN, según las cuales los intereses de mora se liquidan de manera simple a la tasa vigente para cada día de mora, con base en la tasa de interés de Usura certificada por la Superintendencia financiera de Colombia para créditos ordinarios o de consumo, y a partir del 1 de enero de 2017 con la Ley 1819 de 2016 artículo 279 dicha tasa se reduce en dos (2) puntos.

Para la obligación exigibles anteriores al 29 de julio de 2006, bajo la vigencia de la Ley 1066 de 2006 y la Circular 69 de 2006 de la DIAN, el cálculo del interés se debe realizar de igual manera en forma simple, hasta el 28 de julio de 2006 a la tasa del 20.63%, realizando un corte y acumulación de intereses a esa fecha.

052663105001-2021-00230-00

C. Más los intereses de mora que se causen a partir de la fecha del requerimiento prejuridico hasta el pago efectuado en su totalidad.

SEGUNDO: No se libra mandamiento de pago sobre los demás conceptos.

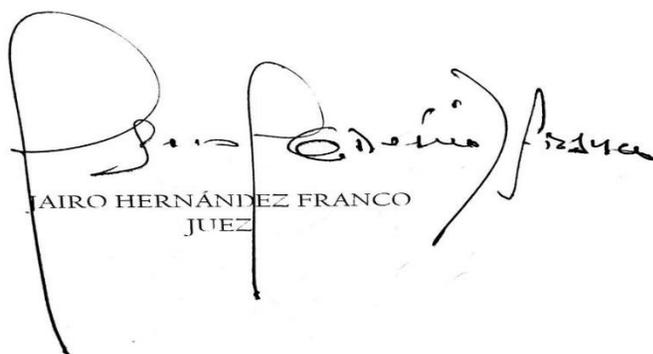
TERCERO: Notificar este auto, en forma personal, al representante legal de la sociedad ejecutada, con la advertencia, que dispone de cinco (05) días para pagar las sumas indicadas a favor de la demandante y de diez (10) días para proponer excepciones.

CUARTO: Frente a las costas, se resolverá en el momento procesal oportuno.

QUINTO: Se ORDENA oficiar a TRANSUNION COLOMBIA (antes CIFIN S.A) para que se sirva certificar que cuentas bancarias y/o productos financieros, posee la sociedad INMOBILIARIA AVES MARIA S.A.S. EN LIQUIDACION identificada con NIT 900,318,468, en el sistema bancario.

SEXTO: Para representar a la sociedad PROTECCION S.A. ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS., se le reconoce personería a la abogada, MARIA GEMA CORDOBA ESCOBAR con T.P. 151.946. del C.S de la J.

NOTIFÍQUESE



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ

JUZGADO LABORAL DEL
CIRCUITO DE ENVIGADO

CERTIFICO:

Que el anterior Auto fue fijado
en ESTADO N° _____ en la
Secretaría del Despacho, a las

052663105001-2021-00230-00

Ocho de la mañana (8:00 a.m.) del día _____ de _____ de 2021. _____ Secretario
--



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto Interlocutorio	242
Radicado	052663105001-2021-00237-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL DE DOBLE INSTANCIA
Demandante (s)	JUAN CAMILO CANO AREIZA
Demandado (s)	SOLTECO S.A.S.

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Mayo Seis (6) de Dos Mil Veintiuno (2021)

Una vez subsanados los requisitos exigidos mediante Auto del 26 de Abril del año en curso (2021), y al tenor del Artículo 12 de la Ley 712 de 2001, que reformó el Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se ADMITE esta demanda ORDINARIA LABORAL DE DOBLE INSTANCIA, instaurada por el señor JUAN CAMILO CANO AREIZA, en contra de la sociedad SOLTECO S.A.S, representada legalmente por el señor ROBER ANTONIO MORALES CANO, o por quien haga sus veces al momento de la notificación.

NOTIFÍQUESE el presente auto admisorio al demandado por los canales digitales correspondientes, acorde a los lineamientos del Decreto 806 de 2020 – artículo 6 –, cuya notificación se entenderá surtida dentro de los dos (2) días siguientes al envío del mensaje de datos, momento desde el cual empezará a correr el traslado por el término legal de DIEZ (10) días hábiles para que procedan a dar respuesta por intermedio apoderado idóneo.

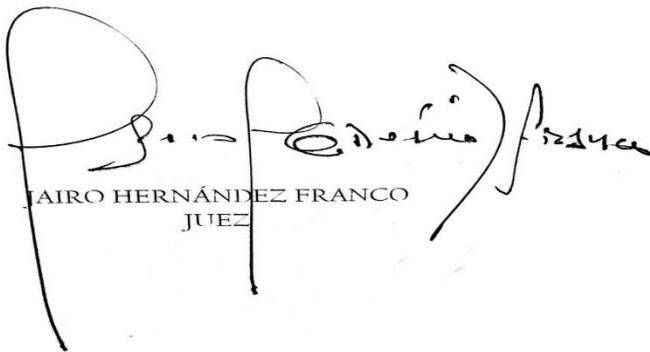
En caso de no poderse surtir este tipo de notificación, dicho artículo del Decreto 806 de 2020, también indica lo siguiente en su parte final:

“... De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”.

Conforme con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, en lo sucesivo, cada parte deberá suministrar copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales, de manera simultánea con el Despacho.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto Interlocutorio	240
Radicado	052663105001-2021-250-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL ÚNICA INSTANCIA
Demandante (s)	GLORIA ELENA VELEZ PEREZ
Demandado (s)	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Seis (6) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Por medio del presente Auto Interlocutorio SE ADICIONA al Auto 233 que tiene por fecha 5 de Mayo de la presente anualidad (2021), y que ADMITE esta demanda ORDINARIA LABORAL DE UNICA INSTANCIA, instaurada por GLORIA ELENA VELEZ VELEZ en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, la notificación del Auto admisorio de la demanda, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado con base en los artículos 610 y 612 del C.G.P., que rezan lo siguiente:

Artículo 610 del C.G.P “Intervención de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, podrá actuar en cualquier estado del proceso”. (...).

Artículo 612: Modifica el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, el cual quedara así: “El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago en contra de las entidades públicas y las personas privadas que ejercen funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones” (...).

De igual manera se ordena notificar al Procurador Judicial en lo laboral.

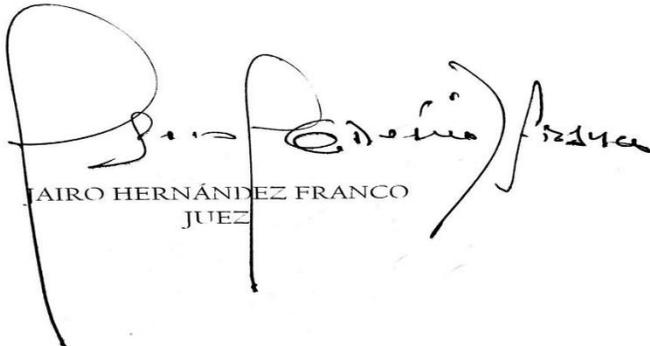
Y se indica nuevamente que, se fija fecha para celebrar audiencia de **CONCILIACIÓN, TRAMITE Y JUZGAMIENTO**, el día **MIERCOLES VEINTINUEVE (29) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (2:30 P.M.)**, audiencia que se llevará a cabo de conformidad con lo establecido en el Artículo 70 y ss., del Código Procesal del Trabajo, modificado por el Artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

NOTIFÍQUESE personalmente, el escrito de demanda, el auto que la admite a la parte demandada, y la presente adición al mismo, haciéndole saber, que tiene para contestar la demanda hasta el día de la audiencia de **CONCILIACIÓN, TRAMITE Y JUZGAMIENTO**, que se celebrará en la fecha señalada líneas atrás, para tal fin se entregará copia del libelo y del auto que admite la demanda.

Por lo anterior, las partes deberán asistir a la audiencia con la totalidad de la prueba documental que pretendan hacer valer en el proceso.

Se le reconoce personería para actuar a la abogada **MARIA EDILMA GARCES YEPES**, portadora de la Tarjeta Profesional No. 164.716 del Consejo Superior de la Judicatura dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE,


JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2021-00251-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Mayo Seis (6) de Dos Mil Veintiuno (2021)

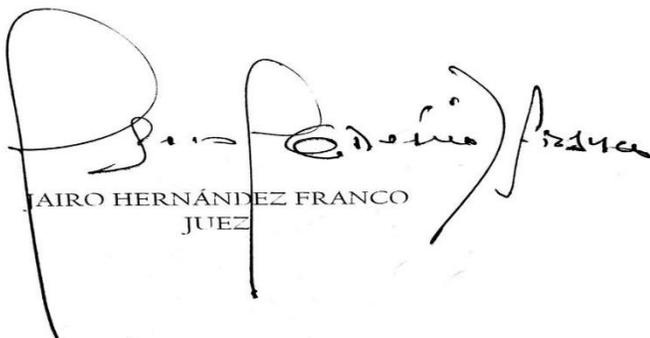
Se concede CINCO (5) DÍAS HÁBILES, a la parte demandante, para que entre adecuar la demanda, de conformidad con el artículo 12 de la ley 712 de 2001, que reformó el artículo 25 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y Código General del Proceso, so pena de su rechazo.

Por lo anterior, se requiere a la parte interesada para que proceda a:

- Adecuar el Poder especial que le otorga el demandante, e incluir en él cada una de las pretensiones de la demanda si lo considera, o hacer una relación somera de todas y cada una de las pretensiones, ello de conformidad con el artículo 74 del Código General del Proceso, que indica expresamente:
“En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.”
- Si bien el Decreto 806 de 2020 pretende flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, y contribuir a la pronta reactivación de las actividades económicas que dependa de este, para su correcto estudio, sírvase presentar de nuevo y en orden cronológico todo el contenido de la demanda y sus anexos, lo anterior debido a que se encuentra en desorden la demanda.
- El hecho SEPTIMO de la demanda, sírvase dividirlo en dos o más hechos, ello debido a que es muy extenso y hace difícil su comprensión, claridad y precisión.
- Sírvase modificar las PRETENSIONES de condena una (1) y dos (2), toda vez que ambas solicitan el reconocimiento de la misma indemnización.
- Sírvase agregar un hecho en la demanda que indique o aluda a los pagos de salarios que invoca en la pretensión de condena CUARTA.

Para representar a la parte demandante, una vez se aporte nuevamente el poder judicial en debida forma, conforme al Código General del Proceso, se reconocerá personería, no sobra recordar que la dirección electrónica que reposa en la demanda, debe ser la misma que se encuentre plasmada en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto Interlocutorio	241
Radicado	052663105001-2021-00252-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
Demandante (s)	HENRY DE JESUS ROJAS AGUDELO
Demandado (s)	COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE SERVICIOS DE VIGILANCIA PRIVADA OPTIMA C.T.A.

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, Mayo Seis (6) de Dos Mil Veintiuno (2021)

Conforme al Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, procede este Juzgado Laboral a ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE UNICA INSTANCIA, instaurada por el señor HENRY DE JESUS ROJAS AGUDELO, en contra de la Cooperativa de Trabajo Asociado de Servicios de Vigilancia Privada Optima C.T.A., Representada legalmente por el señor FRANCISCO ANDRES MUÑOZ GONZALEZ, o por quien haga sus veces al momento de la notificación.

Frente a la solicitud de amparo de pobreza solicitada, manifiesta el Despacho que conforme a la procedencia del mismo, de acuerdo al artículo 151 del Código General del Proceso, NO SE ACCEDE A ELLO, toda vez que no se observa de ninguna manera, ni sumariamente en la demanda, prueba alguna del menoscabo económico que a la fecha lo afecte, para no tener fácil acceso de la compañía si quiera, de un judicante o practicante de un consultorio jurídico como mínimo.

Se fija fecha para celebrar audiencia de CONCILIACIÓN, TRAMITE Y JUZGAMIENTO, para día MARTES VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (2:30 P.M.), audiencia que se llevará a cabo de conformidad con lo establecido en el Artículo 70 y ss., del Código Procesal del Trabajo, modificado por el Artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

NOTIFÍQUESE personalmente, el escrito de demanda y el auto que la admite a la parte demandada. Haciéndole saber, que tiene para contestar la demanda hasta el día de la audiencia de CONCILIACIÓN, TRAMITE Y JUZGAMIENTO, que se celebrará en la fecha señalada líneas atrás, para tal fin se entregará copia del libelo y del auto que admite la demanda.

Por lo anterior, las partes deberán asistir a la audiencia con la totalidad de la prueba documental que pretendan hacer valer en el proceso.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2021-00253-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Mayo Seis (6) de Dos Mil Veintiuno (2021)

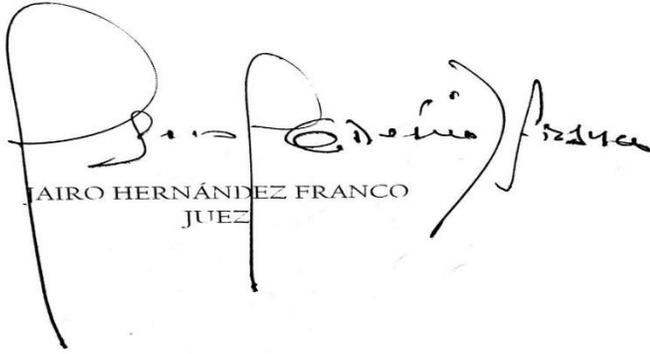
Se concede CINCO (5) DÍAS HÁBILES, a la parte demandante, para que entre adecuar la demanda, de conformidad con el artículo 12 de la ley 712 de 2001, que reformó el artículo 25 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y Código General del Proceso, so pena de su rechazo.

Por lo anterior, se requiere a la parte interesada para que proceda a:

- Aportar el Certificado de Existencia y Representación actualizado de la demandada, tal como lo indica el artículo 26 numeral 4, del Código Procesal del Trabajo;
- De acuerdo a la pretensión tercera, sírvase indicar desde que fecha pretende que se paguen a la parte actora los salarios y prestaciones sociales;
- Sírvase agregar en los fundamentos de hecho de la demanda, desde que fecha la demandante inició el contrato de trabajo con la demandada;
- Se indica que no existe Proceso Ordinario Laboral de Reintegro, sólo existe proceso Ordinario Laboral de Única y de Primera Instancia, el Reintegro es sólo una Pretensión de Demanda que no tiene cuantía, por lo que hace ser la Demanda de Mayor Cuantía, no asunto sin cuantía. Sírvase modificarlo, toda vez que el poder y en varios apartes de la demanda lo confunde.
- Sírvase aportar nuevo poder judicial, con las observaciones respectivas que se hacen.

Para representar a la parte demandante, se reconoce personería judicial a la Abogada CINDY VANESSA BARRIOS RENGIFO, portadora de la Tarjeta Profesional número 335.868 del Consejo Superior de la Judicatura, y se indica que conforme al Decreto 806 de 2020, la dirección electrónica que reposa en la demanda, debe ser la misma que se encuentre plasmada en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2021-00254-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Mayo Seis (6) de Dos Mil Veintiuno (2021)

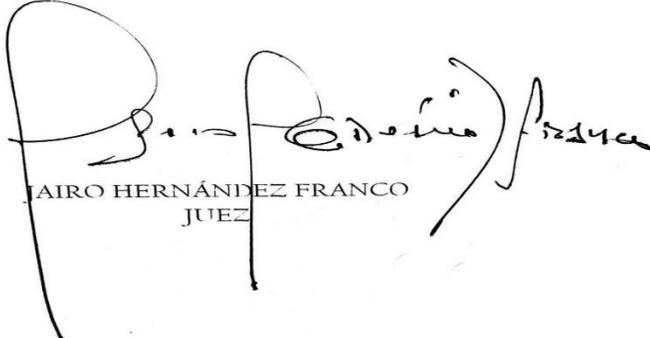
Se concede CINCO (5) DÍAS HÁBILES, a la parte demandante, para que entre adecuar la demanda, de conformidad con el artículo 12 de la ley 712 de 2001, que reformó el artículo 25 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y Código General del Proceso, so pena de su rechazo.

Por lo anterior, se requiere a la parte interesada para que proceda a:

- Aportar el Certificado de Existencia y Representación actualizado del Establecimiento de Comercio “**TUDO BAMBÚ Y GUADUA**”, una vez indica en la demanda que allí fue donde el demandante trabajó, y que dicho establecimiento es de propiedad de los demandados;
- En atención a la medida cautelar solicitada, el Despacho manifiesta que de acuerdo al artículo 85 A del Código Procesal del Trabajo, cuando el Juez estime que el demandado efectúe actos tendientes a insolventarse o cuando considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, podrá imponerle caución para garantizar las resultas del proceso.

Para representar a la parte demandante, se reconoce personería judicial a la Abogada **LIGIA ESTHER GIL CALDERÓN**, portadora de la Tarjeta Profesional número 113.942 del Consejo Superior de la Judicatura, y se indica que conforme al Decreto 806 de 2020, la dirección electrónica que reposa en la demanda, debe ser la misma que se encuentre plasmada en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,


JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto Interlocutorio	244
Radicado	052663105001-2021-255
Proceso	ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
Demandante (s)	SERGIO ORLANDO DE JESUS MARTÍNEZ MARTÍNEZ
Demandado (s)	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- Y FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Seis (6) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Al tenor del Artículo 12 de la Ley 712 de 2001, que reformó el Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se ADMITE esta demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por SERGIO ORLANDO DE JESUS MARTÍNEZ MARTÍNEZ, en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, y El Fondo de Pensiones y Cesantías PROTECCIÓN S.A.

NOTIFÍQUESE el auto admite la Demanda al Representante legal de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES- señor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces al momento de notificación, y al Representante Legal del Fondo de Pensiones y Cesantías PROTECCIÓN S.A., señora PATRICIA RESTREPO GUTIERREZ, o por quien haga sus veces, por los canales digitales correspondientes, acorde a los lineamientos del Decreto 806 de 2020 – artículo 6 –, cuya notificación se entenderá surtida dentro de los dos (2) días siguientes al envío del mensaje de datos, momento desde el cual empezará a correr el traslado por el término legal de DIEZ (10) días hábiles para que proceda a dar respuesta por intermedio apoderado idóneo.

Se ordena la notificación del auto admisorio de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado con base en los artículos 610 y 612 del C.G.P., que rezan lo siguiente:

AUTO INTERLOCUTORIO 27 – RADICADO 052663105001-2021-255-00

Artículo 610 del C.G.P “Intervención de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, podrá actuar en cualquier estado del proceso”. (...).

Artículo 612: Modifica el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, el cual quedara así: “El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago en contra de las entidades públicas y las personas privadas que ejercen funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones” (...).

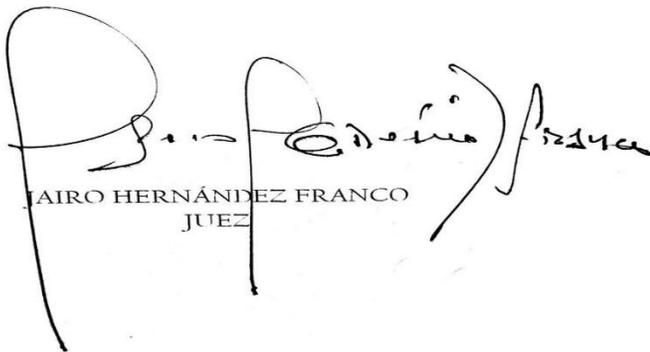
De igual manera se ordena notificar al Procurador Judicial en lo laboral.

Para representar a la parte demandante se le reconoce personería a la abogada en ejercicio **NATALIA CARDONA SALAZAR**, portadora de la Tarjeta Profesional No. 204.667 del Consejo Superior de la Judicatura.

Conforme con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, en lo sucesivo, cada parte deberá suministrar copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales, de manera simultánea con el Despacho.

Para terminar, no sobra recordar que la dirección electrónica que reposa en la demanda, debe ser la misma que se encuentre plasmada en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,


JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto Interlocutorio	247
Radicado	052663105001-2021-00257-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
Demandante (s)	EDUARDO SALAZAR MINA
Demandado (s)	INVERSIONES HIELOS S.A.S.

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Mayo Seis (6) de Dos Mil Veintiuno (2021)

Conforme al Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, procede este Juzgado Laboral a ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE UNICA INSTANCIA, instaurada por el señor EDURADO SALAZAR MINAR, en contra de la Sociedad HIELOS S.A.S., Representada legalmente por el señor JOSÉ FERNANDO OSPINA JIMENEZ o por quien haga sus veces al momento de la notificación.

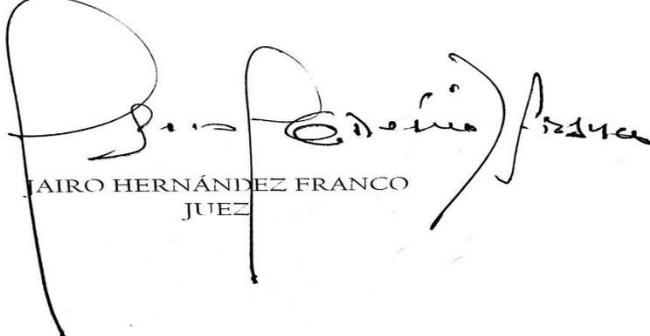
Se fija fecha para celebrar audiencia de CONCILIACIÓN, TRAMITE Y JUZGAMIENTO, para día JUEVES TRECE (13) DE ABERIL DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.), audiencia que se llevará a cabo de conformidad con lo establecido en el Artículo 70 y ss., del Código Procesal del Trabajo, modificado por el Artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

NOTIFÍQUESE personalmente, el auto que admite la Demanda a la parte demandada, haciéndole saber, que tiene para contestar la demanda hasta el día de la audiencia de CONCILIACIÓN, TRAMITE Y JUZGAMIENTO, que se celebrará en la fecha señalada líneas atrás, para tal fin se entregará copia del libelo y del auto que admite la demanda.

Por lo anterior, las partes deberán asistir a la audiencia con la totalidad de la prueba documental que pretendan hacer valer en el proceso.

Para representar a la parte demandante se le reconoce personería a la abogada en ejercicio DANIELA VELEZ RESTREPO, portadora de la Tarjeta Profesional No. 293.189 del Consejo Superior de la Judicatura, no sobra recordar que la dirección electrónica que reposa en la demanda, debe ser la misma que se encuentre plasmada en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



Auto interlocutorio	0246
Radicado	052663105001-2021-0259-00
Proceso	EJECUTIVO LABORAL
Demandante (s)	ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Demandado (s)	QUIJANO RESTREPO LUIS FERNANDO

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO.

Envigado, mayo seis (06) de dos mil Veintiuno (2021)

La sociedad ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. por intermedio de apoderada judicial presenta demanda EJECUTIVA en contra de QUIJANO RESTREPO LUIS FERNANDO, identificada con C.C. 3.568.128, solicitándole al Despacho lo siguiente:

“I. Sírvasse Señor Juez libra mandamiento ejecutivo de pago a favor de mi poderdante SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. y en contra de la PARTE DEMANDADA por las siguientes sumas:

A) CIENTO CUARENTA MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$140,448) por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por el demandado en su calidad de empleador por periodos comprendidos comprendidos entre 2020-03 , por los cuales se requirió mediante carta de fecha 20 de enero de 2021, remitida al empleador demandado en su email de notificación judicial adrianamcardonal@gmail.com, correspondiente a los trabajadores y periodos relacionados en la liquidación de aportes pensionales adeudados, titulo ejecutivo base de esta acción, presentado en 1 Folios (prueba N°1).

B) Se solicita así mismo, señor Juez, librar mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios causados por cada uno de los periodos adeudados a los trabajadores mencionados y relacionados en el titulo ejecutivo base de esta acción desde la fecha en que los empleadores debieron cumplir con su obligación de cotizar y que deberán ser verificados a la fecha del pago efectivo, correspondientes a las cotizaciones obligatorias y a los aportes al Fondo de solidaridad pensional, los cuales deberán ser liquidados a la fecha del pago, de acuerdo con la tasa vigente para el Impuesto de Renta y Complementarios según lo dispuesto en el artículo 23 de la ley 100 de 1993 y 28 del Decreto 692 de 1994; lo anterior en concordancia con el artículo 365 del Estatuto tributario modificado por el artículo 279 de

la ley 1819 de 2016, el interés moratorio vigente entre el 1 y el 30 de abril de 2021 según resolución N° 0305 de 31 de Marzo de 2021 de la Superintendencia Financiera y publicada por la DIAN es el 25.97%.

C) Por concepto de intereses moratorios que se causen en virtud del no pago de los periodos a que hace referencia la pretensión anterior, los cuales deberán ser liquidados a la fecha del pago, de acuerdo con la tasa vigente para el impuesto de Renta y Complementarios según lo dispuesto en los artículos 23 de la ley 100 de 1993 y 28 del decreto 692 de 1994, lo anterior en concordancia con el artículo 635 del Estatuto tributario modificado por el artículo 279 de la Ley 1819 de 2016.

2. Solicito señor Juez que los títulos judiciales objeto del proceso sean permitidos exclusivamente a nombre de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

3. Solicito al señor Juez que, en el momento oportuno, se condene a la parte demandada al pago de las costas y agencias en derecho.

4. De igual manera, sírvase reconocerme personería conforme al poder conferido.

”

CONSIDERACIONES:

Fundamenta sus pretensiones el actor, en el hecho de que los trabajadores de QUIJANO RESTREPO LUIS FERNANDO, relacionados en el título ejecutivo base de la presente acción, se encuentran afiliados al Fondo de Pensiones Obligatorias administrado por PORVENIR S.A., siendo ésta la sociedad que administra sus aportes pensionales obligatorios.

El empleador ha incumplido con la obligación consagrada en el artículo 22 de la ley 100 de 1993 y demás normas concordantes al dejar de pagar su aporte y el de sus trabajadores afiliados al fondo de pensiones Obligatorias administrado por PORVENIR S.A, correspondientes a los periodos discriminados en el título ejecutivo base de esta acción, constituyéndose en mora en el pago de las obligaciones a cargo de la parte demandada.

Dentro de las funciones que desarrollan las sociedades administradoras de Fondos Obligatorios de Pensiones se encuentra la de adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de estas obligaciones por el empleador de conformidad con el artículo 24 de la ley 100 de 1.993 reglamentado por el decreto 2633 de 1994 en su artículo 5.

Fueron adelantadas gestiones de cobro pre jurídico requiriendo a la parte demandada para el pago de los periodos vencidos insolutos por concepto de

cotizaciones pensionales obligatorias y aportes al Fondo de Solidaridad Pensional adeudadas desde el periodo de julio de 2002 a junio de 2009.

Por lo que, habrá de librarse mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

“1. Sírvase Señor Juez librar mandamiento ejecutivo de pago a favor de mi poderdante SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. y en contra de la PARTE DEMANDADA por las siguientes sumas:

*A) CIENTO CUARENTA MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$140,448) por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por el demandado en su calidad de empleador por periodos comprendidos entre 2020-03, por los cuales se requirió mediante carta de fecha 20 de enero de 2021, remitida al empleador demandado en su email de notificación judicial *adrianamcardonalarrobagmail.com.com*, correspondiente a los trabajadores y periodos relacionados en la liquidación de aportes pensionales adeudados, título ejecutivo base de esta acción, presentado en 1 Folios (prueba N°1).*

B) Se solicita así mismo, señor Juez, librar mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios causados por cada uno de los periodos adeudados a los trabajadores mencionados y relacionados en el título ejecutivo base de esta acción desde la fecha en que los empleadores debieron cumplir con su obligación de cotizar y que deberán ser verificados a la fecha del pago efectivo, correspondientes a las cotizaciones obligatorias y a los aportes al Fondo de solidaridad pensional, los cuales deberán ser liquidados a la fecha del pago, de acuerdo con la tasa vigente para el Impuesto de Renta y Complementarios según lo dispuesto en el artículo 23 de la ley 100 de 1993 y 28 del Decreto 692 de 1994; lo anterior en concordancia con el artículo 365 del Estatuto tributario modificado por el artículo 279 de la ley 1819 de 2016, el interés moratorio vigente entre el 1 y el 31 de enero de 2021 según resolución N° 1215 de 30 de diciembre de 2020 de la Superintendencia Financiera y publicada por la DIAN es el 25.98%.

C) Por concepto de intereses moratorios que se causen en virtud del no pago de los periodos a que hace referencia la pretensión anterior, los cuales deberán ser liquidados a la fecha del pago, de acuerdo con la tasa vigente para el impuesto de Renta y Complementarios según lo dispuesto en los artículos 23 de la ley 100 de 1993 y 28 del decreto 692 de 1994, lo anterior en concordancia con el artículo 635 del Estatuto tributario modificado por el artículo 279 de la Ley 1819 de 2016.

2. Solicito señor Juez que los títulos judiciales objeto del proceso sean permitidos exclusivamente a nombre de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

3. Solicito al señor Juez que, en el momento oportuno, se condene a la parte demandada al pago de las costas y agencias en derecho.

4. De igual manera, sírvase reconocerme personería conforme al poder conferido..”

Sobre las pretensiones B y C, el despacho se abstiene de librar mandamiento de pago, toda vez, que todos los conceptos que se generen con posterioridad a la fecha de corte y elaboración del Título ejecutivo, deberán ser objeto de un nuevo proceso, en el que se aporte los requerimientos en mora al empleador y el título correspondiente.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad procesal.

Respecto de la medida cautelares solicitadas, previo a acceder a las mismas, se ordena oficiar a **TRANSUNION COLOMBIA** (antes CIFIN S.A), para que se sirva certificar que cuentas bancarias y/o productos financieros, posee **QUIJANO RESTREPO LUIS FERNANDO** con C.C. 3568128, en el sistema bancario.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: libra mandamiento ejecutivo de pago a favor de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** y en contra de la **PARTE DEMANDADA** por las siguientes sumas:

A) **CIENTO CUARENTA MIL CUATROCIENTOS Y OCHO PESOS M/CTE (\$140,448)** por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por el demandado en su calidad de empleador por periodos comprendidos entre 2020-03, por los cuales se requirió mediante carta de fecha 20 de enero de 2021, remitida al empleador demandado en su email de notificación judicial **adrianamcardonalarrobagmail.com**, correspondiente a los trabajadores y periodos relacionados en la liquidación de aportes pensionales adeudados, título ejecutivo base de esta acción, presentado en 1 Folios (prueba N°1).

B) Se solicita así mismo, señor Juez, librar mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios causados por cada uno de los periodos

adeudados a los trabajadores mencionados y relacionados en el título ejecutivo base de esta acción desde la fecha en que los empleadores debieron cumplir con su obligación de cotizar y que deberán ser verificados a la fecha del pago efectivo, correspondientes a las cotizaciones obligatorias y a los aportes al Fondo de solidaridad pensional, los cuales deberán ser liquidados a la fecha del pago, de acuerdo con la tasa vigente para el Impuesto de Renta y Complementarios según lo dispuesto en el artículo 23 de la ley 100 de 1993 y 28 del Decreto 692 de 1994; lo anterior en concordancia con el artículo 365 del Estatuto tributario modificado por el artículo 279 de la ley 1819 de 2016, el interés moratorio vigente entre el 1 y el 31 de enero de 2021 según resolución N° 1215 de 30 de diciembre de 2020 de la Superintendencia Financiera y publicada por la DIAN es el 25.98%.

SEGUNDO: No se libra mandamiento de pago sobre los demás conceptos.

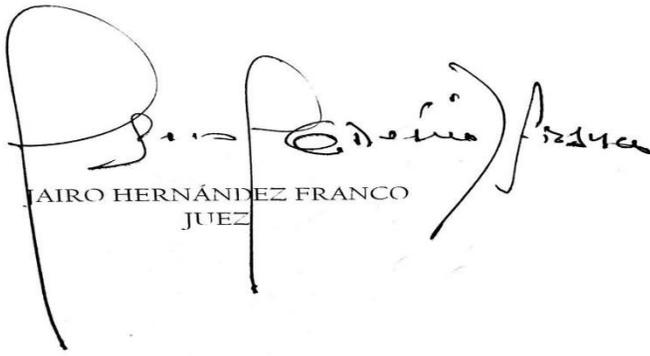
TERCERO: Se **ORDENA** oficiar a **TRANSUNION COLOMBIA** (antes CIFIN S.A) para que se sirva certificar que cuentas bancarias y/o productos financieros, posee **QUIJANO RESTREPO LUIS FERNANDO**, identificado con C.C. 3568128, en el sistema bancario.

CUARTO: Notificar este auto, en forma personal, al representante legal de la sociedad ejecutada, con la advertencia, que dispone de cinco (05) días para pagar las sumas indicadas a favor de la demandante y de diez (10) días para proponer excepciones.

QUINTO: Frente a las costas, se resolverá en el momento procesal oportuno.

SEXTO: Para representar a la sociedad **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, se le reconoce personería a la abogada **GRETEL PAOLA ALEMAN TORRENEGRA**, con T.P. 237.585 del C.S de la J.

NOTIFÍQUESE



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

CERTIFICO:

Que el anterior Auto fue fijado en ESTADO N° _____ en la
Secretaría del Despacho, a las Ocho de la mañana (8:00 a.m.) del
día _____ de _____ de 2021.

Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2021-00272-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, mayo seis (06) de dos mil veintiuno (2021)

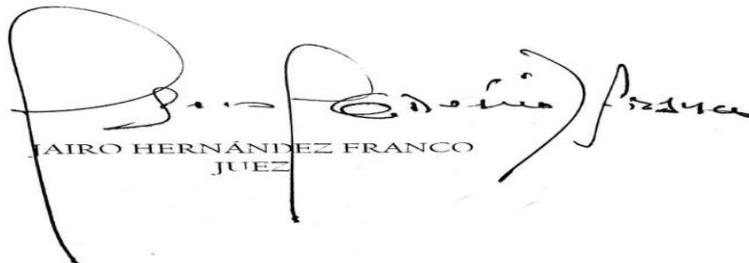
Se concede CINCO (5) DÍAS HÁBILES, a la parte ejecutante, para que entre adecuar la demanda ejecutiva, de conformidad con el artículo 15 de la ley 712 de 2001, que reformó el artículo 28 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, so pena de su rechazo.

- Sírvase aclarar al Despacho la pretensión segunda del escrito de demanda por cuanto en el contrato de prestación de servicios profesionales aportado no se hace alusión al pago de intereses legales ni indexación.

Del escrito de demanda y del cual se subsanan requisitos, se deberá aportar copia para el traslado.

Para representar a la parte ejecutante se le reconoce personería al abogado en ejercicio Dr. DIEGO ANDRES RESTREPO ZAPATA, portador de la tarjeta profesional No. 147357 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ